PRAGMATICA SANCION

EN FUERZA DE LEY,

POR LA QUAL SU MAGESTAD,

A CONSULTA DEL CONSEJO

SE SIRVE ESTABLECER LAS REGLAS Y FORMA, que se ha de tener en adelante en la creacion de Notarios de Asiento ò Numero de los Tribunales Eclesiasticos, y de los Ordinarios, con las calidades y circunstancias, que des ben concurrir en sus personas para el mejor servicio del Público, y evitar su excesivo número.

Año



I 770

EN VALLADOLID.

En la Oficina de Doña Maria Antonia Figueroa, Impresora del Real Acuerdo, y Chancilleria.

ON CARLOS,



POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Gali-

cia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-sirme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Serenisimo Príncipe Don Carlos Antonio, mi muy caro, y amado Hijo, y à los Infantes, Prelados, Duques, Condes, Marqueses, Ricos-Hombres, Priotes de las Ordenes, Comendadores, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas-fuertes, y llanas, y à los de mi Consejo, Presidentes, y Oídores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, y Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros qualesquier Jucces, y Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, asi de Realengo, como los de Señorio, Abadengo, y Ordenes, de qualquier estado, condicion, calidad, y preeminencia que sean, tanto à los que aora son, como à los que seran de aqui adelante, y à cada uno, y qualquier de vos: SABED, que con motivo de la presentacion en el mi Consejo de varios Titulos de Notatios, despachados por el Colegio de Proto-Notarios, y Notarios participantes de la Curia Romana, solicitando los Interesados el pase en conformidad

The state of the s

de la Real Pragmatica de diezy ocho de Enero de mil serecientos sesenta y dos, se hizo presente al mi Consejo por mi Fiscal Don Pedro Rodriguez Campomanes en diez y siere de Enero de mil serecientos sesenta y tres, lo conveniente que cra arreglar el número de ellos, y establecer una Ley à favor de la Causa publica, con todo conocimiento de causa, que atajase los perjuicios que experimentaba, por la facilidad de despacharse estos Titulos de Notarios Apostólicos por el Colegio de Notarios del Archivo de la Curia Romana, sin noticia expresa de su Santidad, concediendo en ellos facultades contrarias à las Leyes Reales, y facultades de los Ordinarios Diocesanos, y los que despachaba el Tribunal de la Nunciatura de estos Reynos; à cuyo efecto por el mi Consejo se expidieron Ordenes circulares à los muy Reverendos Arzobispos, y à los Reverendos Obispos del Reyno, al tenor de varios particulares, sobre el examen, creacion, y calidad de los Notarios Eclesiásticos, especialmente de los que llaman Apostólicos, y sobre los medios de remediar su excesivo numero, y otros desectos, que en este particular, tan esencial à la recta administracion de justicia, se advertian; y en fuerza de las citadas Ordenes, y recuerdos que se hicieron, tuvo efecto la execucion de los informes (excepto tres Reverendos Obispos, que no los executaron, ni rimiticron Listas) satisfaciendo en ellos à todos los particulares que se les previno, y remitiendo Listas del número de Notarios en sus respectivas Diocesis, con distincion de sus clases, y expresion de la calidad de sus personas, y conducta en el exercicio de sus oficios. manifestando los referidos Prelados la mayor satisfaccion, en que se tratase de remediar un abuso tan pernicioso à mi Regalia, al Publico, à los mismos Prelados, y a sus verdaderas facultades, por la experichcia que tenian de las irregularidades, falta de legalidad, cohechos, y otros innumerables excesos, que comerian muchos de los Notarios, dificultando, ò impidiendo la recta administracion de justicia; constando de un Plan, y resumen general, que se formó de los citados Informes, y Listas remitidas, que en las Metròpolis, y sus Sufraganeos de los Reynos de Castilla, y Leon, y sin incluir los tres Obispados, cuyas Listas no se remitieron, las Abadías, y Prioratos nullius Diœcesis, ni varios Arciprestazgos, ascender á ocho mil setecientos noventa Notarios de todas clases; y pasado el Expediente con los Informes, y Listas referidas al citado mi Fiscal, en respuesta que diò hizo presentes las varias especies de Notarios que hai, sus encargos y ocupaciones, quien los nombra, y con que circunstancias, y perjuicios, que experimentaba la Gausa pública : la facultad que tenian los Ordinarios Diocesanos para nombrar los que necesitasen; y los medios, y providencias que estimaba convenientes, para atajar en lo sucesivo tanto desorden, llenar el objeto de los Reverendos Prelados, y preservar la Causa pública de los daños que padecia: Y visto, y eximinado todo por los del mi Consejo con la mas séria reflexion y examen, en Consulta de veinte de Septiembre del año proximo pasado de mil setecientos sesenta y nueve, me hizo presente su parecer; y conformandome en todo con el, por mi Real Resolucion à la citada Consulta, que sue publicada, y mandada cumplir por el mi Consejo-pleno en quince de este mes, he venido en ordenar y mandar lo siguiente.

a-

Que todos los Ordinarios Diocesanos sijen el número de Notarios Numerarios, que llaman Mayores, cercenando, ó disminuyendo el que oy tienen, si fuere excesivo, reservando, como reservo al mi Fiscal, el que proponga lo conveniente acerca de la

. That in.

term and to the property of th

variacion que se observa en el nombramiento de estos oficios, que en algunas partes parece se han hecho familiares y hereditarios.

II. Que estos Notarios Mayores hayan de tener quatro, ó cinco años, à lo menos, de practica: han de hacer informacion de vida y costumbres : se han de examinar en cada Obispado por los demás Notarios, tambien Mayores, o por la mayor parte, precediendo juramento de los Exâminadores, votandose su admision secretamente, y presenciando el examen el Provisor, ò Vicario General, como lo expuso al mi Consejo el Cabildo en Sede-vacante de Salamança.

III. Que los Notarios de asiento numerarios, que en adelante entraren en los Juzgados Eclesiásticos en el preciso termino de dos meses, contados desde el dia del nombramiento del Prelado, ó persona á quien corresponda hacerle, obtengan Fiat de Notaria de Reynos en la Camara, y se examinen de Escribanos Reales en el mi Consejo, con las formalidades acostumbradas y prevenidas en las Leyes, y Autos-acordados, sin cuyo requisito el Provisor, ni otro Jucz Eclesiastico no les pueda dar la posesion; y no sacando dentro de los dos meses el Título y aprobacion de Escribano Real, se entienda vacante la Notaría Mayor, sin hacerse novedad con los actuales Notarios Mayores, ó de asiento, atento á hallarse regentando sus oficios de buena fé.

IV. Que los Prelados Diocesanos fijen igualmente el cierto número de Notarios, que llaman ordinarios, que respectivamente necesite cada uno en su Diócesi, ya para que esten de asiento en los Pueblos, ya tambien para Receptores, y hacer las diligencias fuera de la Capital: de suerte, que este bien servida la Causa pública, nombrandolos quando tenga necesidad de ellos.

V. Que estos Notarios ordinarios tengan quatro, ó ciaco años de práctica, sean de buena vida y costumbres: se sujeten à examen de idone idad, que deberan hicer dos de los Notarios Mayores de cada Obispado respectivamente: que sean residenciados por los Visitadores Eclesiásticos de tres en tres años, como se ordena en casi todas las Sinodales del Reyno: que se les imponga la obligacion de entregar à los Notarios Mayores los Papeles que actuen para su custodia : que sean mayores de veinte y cinco años, con arreglo al espíritu de las Leyes de el Reyno, y Autos-acordados, como asi lo ha informado el Reverendo Obispo de Cadiz: que estos, ni los Notarios Mayores no usen sus oficios en las Causas temporales, ni entre Legos, como està dispuesto en las Leyes diez y nueve y veinte, titulo veinte y cinco, libro quarto de la Recopilacion: que en la exaccion de derechos se arreglen al Arancel Real, en observancia de la Ley 27. del mismo titulo, y libro, y Real Cédula de veinte y tres de Junio de mil setecientos sesenta y ocho: que no sean Regulares; previniendo, como prevengo, que para dichas Notarias de Diligencias, o de Partidos, hayan de nombrar los Ordinatios Eclesiásticos á los que tengan Título de Escribanos Reales, para evitar multiplicaciones de Actuarios en el Reyno, y los abusos y exenciones, que reclaman los Reverendos Obispos, y para que al mismo tiempo puedan servir en los Pueblos donde no los haya, para asistir à Rondas, otorgar Testamentos, y otras cosas, asegurandose de este modo la idoneidad, y suficiencia.

VI. Que en atencion á que los Ordinarios Diocesanos pueden nombrar los Notarios que necesiten, y con el fin de evitar se contravenga á las Leyes del Reyno, se perjudiquen mis Regalías, mi Real Servi-

Commenced and the second secon

cio, la Causa pública, las facultades ordinarias, y que en adelante no se experimenten los daños que quedan referidos, con la permision, y pase de los Títulos de Notarios Apostólicos, ya sean expedidos en Roma por el Colegio de Proto-Notarios, ya por la Nunciatura, quando esta está corriente, con arreglo á lo que informaron el muy Reverendo Arzobispo que fue de Burgos Don Francisco Santos Bullôn, y los Reverendos Obispos de Málaga, Calahorra, y Guadix: mando no se dè el pase en lo sucesivo á ninguno de los que vengan de Roma, sino que por regla general, sin admitir recurso, se retengan en el Consejo, ni se permita egercerlos, si en adelante fucren expedidos por la Nunciatura, pues con arreglo â la Concordia tomada con el muy Reverendo Nuncio Don Cesar Fachineti, solo puede nombrar cierto número en cada Diócesis, quando se nêcesiten, lo que nunca se verificará, á vista de las facultades que asisten á los Ordinarios.

VII. Que se permita á los Ordinarios Diocesanos, que para actuar en las Causas criminales de los
Clérigos puedan nombrar solamente un Notario, á
este ordenado in Sacris; el qual no deba sacar Notaría de Reynos, ni pueda actuar en otra clase de
negocios; pero todos los demás Notarios, asi Mayores, como los de las Vicarias, y de Diligencias, han
de ser precisamente legos, y sujetos á la visita y residencia de Escribanos, conforme á lo que está dispuesto en esta parte.

VIII. Que á los Notarios Apostólicos, que se hallan en actual exercicio, se les permita continuar-le, siempre que le egerzan con la legalidad que corresponde, recogiendoles el Título de lo contra-rio.

IX. Que para evitat que en fraude de las pro-

videncias del mi Consejo, y de las presentaciones de Titulos, que deben hacerse en él, con arreglo à la Real Pragmatica de diez y seis de Junio de mil setecientos sesenta y ocho, se aunienten los Norarios Apostolicos, usando de los Titulos posteriores à estas providencias : encargo à todos los Ordinarios Diocesanos manden respectivamente se les presenten todos los Titulos de Notarios, que haya en sus Obispados, formen una lista de todos ellos, y les hagan poner los mismos Prelados à la espalda de los referidos Titulos la expresion, Visto, con la fecha del dia, mes, y año, volviendolos à las Partes, sin llevar derechos los Provisores, ni Notarios Mayores, dando noticia à las Justicias de qualquiera traude que se cometa en la impetracion de nuevos Titulos de Notarios Apostolicos.

X. Mando igualmente, que al mismo tiempo que dichos Prelados reconozcan los Titulos de Notarios Ordinarios, y Apostolicos en la conformidad propuesta, hagan recoger, y remitir al mi Consejo todos aquellos que actualmente no estubieren en Escribanos Reales, ò del Numero, y de Provincia, à fin de evitar el lamentable abuso de que se quejan los Diocesanos del Reyno.

XI. Teniendo presente, que el motivo de no nombrat Notarios Ordinarios los Reverendos Obispos, nace del excesivo numero que hai de Apostolicos, serà conveniente que los Ordinarios Diocesanos no nombren Notarios de Diligencias, hasta que se haya disminuido el excesivo numero de los Apostólicos, o podran nombrar entre estos à los mas habiles, y aproposito, procediendo en la materia con el zelo que todos los Prelados en sus Informes al Consejo han manifestado à mi Real Servicio, Causa publica, y conservacion de sus facultades.

XII. Que formado por los muy Reverendos Arzobispos, y Reverendos Obispos el Plan de arreglo de Notarios, fijación de su número, y demas providencias espresadas, le remitan al mi Consejo.

- XIII Y atendiendo à que iguales desordenes, y necesidad de remedio lusta en las Provincias de la Corona de Aragon (como consta en el expediente separado, que se ha formado en el mi Consejo) mando, que las providencias que llevo tomadas para las Provincias de la Corona de Castilla, y Leon, sean, y se entiendan tambien para las de la Corona de Aragon, Territorio de las quatro Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, Alcantara, y Montesa, y para la Orden de San Juan, y demàs Territorios que tengan jurisdicion Eclesiastica separada verè nullius, encargando, como encargo muy estrechamente el puntual cumplimiento, y arreglo de todo lo referido: Y para la inviolable observancia en todos mis Dominios de la anterior mi Real Resolucion, fue acordado expedir la presente en fuerza de Ley, y Pragmatica-Sancion, como si fuese hecha, y promulgada en Cortes, pues quiero se este, y pase por ella, sin contravenirla en manera alguna; para lo qual, siendo necesario, derogo, y anulo todas las cosas, que sean, o ser puedan contrarias à esta: Por la qual encargo à los muy Reverendos Arzo. bispos, Reverendos Obispos, Superiores de todas las Ordenes Regulares, Mendicantes, y Monacales, Visitadores, Provisores, Vicarios, y todos los demas Prelados, y Jueces Eclesiasticos de estos mis Reynos, observen la expresada Ley, y Pragmatica, como en ella se contiene, sin permitir que con fint-

ningun pretexto se contravenga en manera alguna á quanto en ella se ordena, pues de lo contrario me daria por deservido à Y mando à los del mi Consejo, Presidentes, y Oídores, Alcaldes de mi Casa, Corte. y demás Audiencias, y Chancillerias, Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y demás Jucces, y Justicias de todos mis Dominios, guarden, cumplan, y executen la citada Ley, y Pragmatica-Sancion, y la hagan guardar, y observar en todo, y por todo, segun, y como en ella, y cada uno de sus Capitulos se contiene, ordena, y manda, sin diminucion alguna, con qualquier pretexto, ó causa, dando para ello las providencias que se requieran, sin que sea necesaria otra declaración alguna mas de esta, que ha de tener su puntual execucion desde el dia que se publique en Madrid, y en las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, en la forma acostumbrada, por convenir á mi Real Servicio, bien y utilidad de la Causa pública de mis Vasallos. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Carta, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, mi Secretario, Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno en mi Consejo, se le dé la misma fé, y credito que á su Original. Dada en el Pardo á diez y ocho de Enero de mil setecientos setenta años. YO EL REY. ::: Yo Don Joseph Ignacio de Goycneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. :: El Conde de Aranda Don Pedro Joseph Valiente. Don Manuel Ramos. Don Phelipe Codallos. Don Francisco Losella. Registrada. Don Nicolàs Verdugo. Teniente de Canciller, Mayor : Don Nicolàs Verdugo.

duanto en ella se ordena, pues de lo contratto me

Na Villa de Madrida veinte y siete dias del mes de Encro de mil seteciontos y setentra panreelas Puerras del Real Palacio, frente del Balcon principal del Rey nuestro Señor glyconda Duertande Guadalajara, donde està-el publico Frato, y Comercio de los Mercaderes, y Oficiales ; estando presentes Don Pedro Prudencio de Taranco, Caballero del Orden de Santiago, Don Antonio Inclan, Don Joseph Severo de Quellar, Caballero del Orden de Santiago, y Don Phelipe Santos Dominguez, Alcaldes de la Casa, y Corte de S. M. se publicò la Real Pragmática. sancion antecedente con Trompetas, y Timbales, por voz de Pregonero público, hallandose presentes discrentes Alguaeiles de dicha Real Casa, y Corte, y otrus muchas Personas, de que certifico yo Don Angel Minguez Pinto, Escribano de Camara del Rey. nuestro Señor, de los que en su Consejo residen. Don Angel Minguez Pinto. Es Copia de la Real Prágmatica-sancion original, y su Publicacion, de que certifico. Don Ignacio de Igareda.

En la Ciudad de Valladolid à doce de Febrero de mil setecientos y sotenta, estando los Señores Presidente, y Oidores de esta Real Chancilleria en Acuerdo general, se diò quenta de la Real Pragmatica-sancion antecedente, y en su vista mandaron se guarde, y cumpla su contenido, segun, y como por ella se manda, la qual se reimprima, y remitan los exemplares correspondientes à los Corregidores del distrito de esta Chancilleria, para que la comuniquen à las Justicias de los respectivos Pueblos de su Provincia, encargandolas el cuydado, y vigilancia sobre su cumplimiento, de que certifico.

Don Miguél Fernandez del Val.

Rea